

5

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00258/2015

Procedimiento Ordinario Nº 4306/2014

NOTIFICADO
DIA 30 ABR 2015

8724-111

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.
D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ
D^a. MARÍA AZUCENA RECIÓ GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a 23 de abril de 2015.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4306/2014 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por el Procurador D. Antonio Pardo Fabeiro, en nombre y representación del Concello de Vigo, asistido del Letrado del mismo, contra la resolución de la Secretaría general técnica de la Consellería de Trabajo y Bienestar de 9 de junio de 2014, que da aprobación a la propuesta de la Subdirectora general de autorización e inspección de servicios sociales, de concesión de autorización para la modificación sustancial del Centro Juan Pablo II de servicios sociales situado en Marqués de Valterra, 6, en el Concello de Vigo, perteneciente al Concello de Vigo, consistente en el aumento de 10 plazas hasta un total de 38. Es parte demandada la Consellería de Trabajo y Bienestar, representada y dirigida por el Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2014 se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiera el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de octubre de 2014 se dicta diligencia de ordenación en que se acuerda su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20

A ✓

5 her -

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

días, efectuándolo e interesando en el suplico que se tenga por formalizada y se dicte sentencia por la que se estime el recurso.

TERCERO.- Por auto de 21 de noviembre de 2014 se tuvo por presentada la demanda y se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma en el plazo de 20 días, lo cual efectuó interesando en el suplico que se desestimara el recurso, confirmando la resolución impugnada.

CUARTO.- Por auto de 26 de enero de 2015 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, declarándose la pertinencia de la prueba propuesta, consistente en documental y quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose el día 23 de abril de 2015 para deliberación, mediante providencia de 1 de abril de 2015.

QUINTO.- En la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada D^a **MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de la Secretaría general técnica de la Consellería de Trabajo y Bienestar de 9 de junio de 2014, que da aprobación a la propuesta de la Subdirectora general de autorización e inspección de servicios sociales, de concesión de autorización para la modificación sustancial del Centro Juan Pablo II de servicios sociales situado en Marqués de Valterra, 6, en el Concello de Vigo, perteneciente al Concello de Vigo, consistente en el aumento de 10 plazas hasta un total de 38.

Se defiende en la demanda que la solicitud era para ampliar a 45 plazas, y que la resolución adolece de falta de motivación porque solo se les da la autorización para 38 plazas sin justificarlo y sin dar respuesta razonada a la alegación referente al cumplimiento del requisito de ventilación natural de todos los dormitorios, que tampoco se dice en los informes que no se cumpla este requisito, exigido por el artículo 5.2 de la Orden de 25 de enero de 2008, ni se cita precepto alguno que no se cumpla. Y, en segundo lugar, que se cumple la normativa sectorial.

Con respecto a la motivación de la resolución, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 29 septiembre 1992, "La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración, que a su vez constituye garantía básica del administrado, quien así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa: el déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto radica, en definitiva, en la producción de indefensión en el administrado". En el supuesto ahora analizado la motivación del acto existe, y ello se evidencia de la sola lectura de los escritos presentados por la parte recurrente, de donde se deduce que conocía todos los elementos necesarios para articular su defensa en relación a la misma, siendo cosa distinta que no la comparta. Y lo cierto es que de la lectura de su demanda se comprende que la decisión recurrida sí que está motivada, puesto que en todo caso el concello demandante se remite a sus informes para pretender justificar las exigencias de la demandada, de donde se deduce que sí que las conoce, circunscribiéndose el tema litigioso a la cuestión referente a la iluminación y ventilación natural.

Conforme a la tesis de la parte demandante, al no tratarse de obras de ampliación o rehabilitación, no es de aplicación el Decreto 29/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia. Y sostiene que las habitaciones 11 y 13 tienen ventilación natural. Finalmente, que existe una gran demanda de este tipo de servicios -ya cabe adelantar que ello no puede servir de justificación para no aplicar la normativa vigente-.

Con respecto a dicha normativa sectorial, lo cierto es que la aplicada viene constituida por la Orden de 25 de enero de 2008 por la que se regulan los requisitos específicos que deben cumplir los centros de inclusión y emergencia social, que en su artículo 5.2.d) y para los centros residenciales, exige que las dependencias de los centros residenciales destinadas a dormitorios así como la sala polivalente de uso común, serán de uso exclusivo para este fin y contarán con ventilación natural. En este caso se ha autorizado el aumento, pero en 10 plazas, hasta 38 y no en las 45 solicitadas, y ello se debe a que son los dormitorios que dan a la terraza cubierta, puesto que de los informes de la demandada resulta que no se justifica el cumplimiento de la superficie de iluminación y ventilación natural directa en los dormitorios nº 10 a 14 dado que la forma de ventilación en esos dormitorios es a través de una terraza cubierta de profundidad superior a 3 metros, y por ello la ventilación no se considera adecuada. La orden sectorial establece un número máximo de 4 plazas por habitación, y se considera que se cumple con la superficie pero no con la ventilación. La cuestión es que como los dormitorios 10 a 14 se iluminan y ventilan a través de la terraza, no se pueden considerar como colectivos a los efectos del número de plazas autorizable. Son el 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, más en concreto los que se considera que no pueden tener el carácter de colectivos son el B, D y F, y por ello se reducen las plazas de estas tres dependencias a una persona en cada una, por el tema de la ventilación. En todos los informes se insiste en lo mismo. Basta con examinar los mismos, en el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

expediente, en que se basa la resolución, para verificar que la misma es motivada.

En cualquier caso se explica en la contestación a la demanda que a pesar de que se considera que existe incumplimiento en cuanto a la ventilación, teniendo en cuenta que no se trata de un centro nuevo sino de una modificación, que hay más centros de emergencia social como el del caso, y que las paredes del cierre exterior de la terraza a que ventilan estas estancias están formadas por grandes ventanales practicables y la entidad promotora se compromete a mantenerlos abiertos, por lo que se considera el incumplimiento de la ventilación como parcial, por lo que se limita el número de personas por habitación en esas estancias, y por ello en tres habitaciones se reduce el número de plazas a 4, en lugar de inhabilitarlas, por coherencia el interés general con la dignidad de las personas usuarias, por las necesidades sociales y por la crisis, en lugar de prohibir su uso, atendiendo al interés público y al fin a que se destina el centro, en lugar de prohibir el uso de estas habitaciones porque la normativa sectorial prohíbe su uso sin ventilación directa. Por consecuencia y atendido lo expuesto la demanda ha de ser desestimada atendiendo al incumplimiento referido, sin que proceda revisar el acto más allá de los extremos pretendidos, en cuanto que a pesar de que se pone de manifiesto que el incumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación es mayor, no existe reconvencción en el orden contencioso-administrativo, y no procede la reforma del acto en perjuicio de la parte recurrente.

SEGUNDO.- Con imposición del pago de las costas procesales a la parte demandante dentro del límite de 1.000 euros (artículo 139 de la LRJCA), referido a los honorarios de la parte contraria.

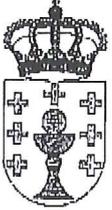
VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio Pardo Fabeiro, en nombre y representación del Concello de Vigo, contra la resolución de la Secretaría general técnica de la Consellería de Trabajo y Bienestar de 9 de junio de 2014, que da aprobación a la propuesta de la Subdirectora general de autorización e inspección de servicios sociales, de concesión de autorización para la modificación sustancial del Centro Juan Pablo II de servicios sociales situado en Marqués de Valterra, 6, en el Concello de Vigo, perteneciente al Concello de Vigo, consistente en el aumento de 10 plazas hasta un total de 38.

Con condena en costas a la parte demandante dentro del límite referido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Superior de justicia, lo que yo, Secretaria, certifico.

ANTONIO PARDO FABEIRO
Licenciado en Derecho
Procurador de los Tribunales
NIF: 33.145.371-W

Juan Flórez, 136-138, 1º Dcha.
Tfno: 981235110 Fax: 981248533
15005 A CORUÑA
antonio.pardofabeiro@gmail.com

“ASESORÍA XURÍDICA”
EXCMO. CONCELLO DE VIGO

30.04.2015 Páginas (incluida ésta):6

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4306/14

Estimados compañeros:

Adjunto os envío Sentencia notificada en el día de hoy en el presente asunto.

Un cordial saludo